



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-5-2026**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
INFORMACIÓN:**

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **tres de septiembre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El catorce de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526001555**, en la que se requirió:

“[...]

Se solicita en versión pública, el escrito inicial de controversia constitucional con número de expediente 386/2026, interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Datos complementarios: Se anexa lista de acuerdos, en la cual se ubica la notificación del citado expediente 386/2026.

[...]”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de información. Mediante proveído de catorce julio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente **UT/J/0405/2026**, y girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-1903-2026** a la persona titular de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (en lo sucesivo **STCCyAI**), para que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, su clasificación, modalidades disponibles y, en su caso, costos de reproducción. El oficio de mérito fue remitido mediante correo electrónico el quince de julio de dos mil veintiséis.

TERCERO. Informe de la STCCyAI. Por oficio **OF. SI/26/2026**, de diez de agosto de dos mil veintiséis, la referida instancia requerida informó lo siguiente:

“[...]

A efecto de atender la solicitud con número de expediente **UT/J/0405/2026**, hago de su conocimiento que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Tribunal, se advierte que la controversia constitucional **386/2026** se encuentra en etapa de instrucción, por lo que la información requerida es **reservada**, por tal motivo no es posible proporcionarla en este momento al peticionario.

Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

No obstante, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, siguiendo el principio de máxima publicidad, los **proveídos** dictados durante la tramitación de dicho expediente por los respectivos Ministros que integran este Tribunal, son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en los mismos, los cuales también son visibles en el sitio oficial de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]” [sic]

CUARTO. Remisión del expediente electrónico. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-2076-2026** de diecinueve de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia, tomando en consideración lo informado por el área requerida, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.



QUINTO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 16, 17, fracciones I, II, 22, fracciones I y VII, y 53, primer párrafo, del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integró el presente expediente y, conforme al turno correspondiente, ordenó su remisión a la persona titular de la Unidad de Transparencia, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 16, 17, fracciones I y II, y 53 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2026.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Como se desprende de los antecedentes, en la presente solicitud se requiere el escrito inicial del expediente de Controversia Constitucional 386/2026, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León¹. Atendiendo a ese requerimiento, la **STCCyAI** refirió que dicho documento constituía información reservada, al encontrarse en etapa de instrucción y que por tal motivo no era posible proporcionarla en este momento; atento a lo resuelto por el Comité de

¹ Información retomada del índice de Controversias Constitucionales pendientes de resolver, consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/indicesccai/controversiasconstitucionalespub/controversiasconstitucionales.aspx>

Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**².

En ese sentido, previo al análisis específico, se realizó una revisión en el índice de Controversias Constitucionales pendientes de resolver y se pudo identificar que, a la fecha de la presente resolución, el expediente del cual le interesa la constancia a la persona solicitante se encuentra aún en trámite, es decir, no se ha emitido una sentencia definitiva en ese asunto.

Ahora bien, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. Dicho criterio quedó plasmado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de Registro digital 191967, Tomo XI, Abril 2000, página 74.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público; **(2)** la seguridad nacional, y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y

² Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-J-1-2016_0.pdf



clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, consideró que es pertinente que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger³.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “**información reservada**”.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la fundamentación utilizada por el área requerida para justificar la clasificación, no corresponde a la Ley General de Transparencia vigente, publicada el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco; no obstante, de las consideraciones descritas por dicha Secretaría, así como el precedente señalado de este Comité de Transparencia, es posible afirmar que la causal de reserva aplicable es precisamente la de la fracción XI, del artículo 112, de la actual Ley General de Transparencia, tal como se expondrá en las siguientes líneas.

Conforme a la precisión señalada, se debe verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la **STCCyAI**, la cual, como se expresó anteriormente, debe considerarse como la hipótesis contenida en la fracción XI, del artículo 112, de la Ley General de Transparencia, en razón que no se ha resuelto el asunto del que se solicita la información. Dicho precepto establece:

“**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

³ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado; [...].”

Sobre el alcance del contenido de ese precepto (de idéntico contenido a la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia abrogada), a partir de las clasificaciones de información **CT-CI/J-21-2018**⁴, **CT-CI/J-22-2020**⁵, **CT-CI/J-34-2020**⁶, **CT-CI/J-19-2022**⁷ y **CT-CI/J-46-2023**⁸, así como del expediente **CT-CI/J-1-2016** (citado por la **STCCyAI**), este órgano colegiado ha sostenido que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, ya sea en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) o también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

A partir de las resoluciones citadas, se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de clasificación, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber; **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente

⁴ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CI-J-21-2018.pdf>

⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-CI-J-22-2020.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-CI-J-34-2020.pdf>

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-19-2022.pdf>

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-46-2023.pdf>



reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba de daño).

Ante tales circunstancias, es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (formal y material) desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que sí se actualiza el supuesto de reserva invocado, en tanto que el documento requerido obra agregado en el expediente de la Controversia Constitucional 386/2026, el cual se encuentra pendiente de resolver; por lo cual, su divulgación sí podría afectar la adecuada conducción del procedimiento jurisdiccional, incidiendo indebidamente en su desarrollo y eventual resultado.

Análisis específico de la prueba de daño

Ahora bien, debe recordarse que, a la par de la identificación de los alcances aplicables, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁹, establece una serie de exigencias formales para validar la clasificación de la

⁹ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

información, en particular, impone a los sujetos obligados el deber de realizar un análisis casuístico, debidamente fundado y motivado, así como la aplicación de la denominada **prueba de daño**, entendida como un ejercicio de ponderación que permita acreditar que la divulgación de la información genera un riesgo real, demostrable, identificable y proporcional de daño al interés público, y que dicho daño es mayor al interés público de su difusión.

Por lo cual, de acuerdo con el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto es así, porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada, previo a que el expediente de mérito cause estado, conllevaría (i) un riesgo real ante la materialización de un efecto nocivo en la conducción de ese expediente judicial, (ii) un riesgo demostrable por posibles escenarios en los que la divulgación de la información detonen situaciones que pudieran comprometer la imparcialidad u objetividad de las Ministras y los Ministros que resolverán la Controversia Constitucional 386/2026 ya sea por presiones indebidas de personas extrañas a juicio, por la orientación del debate público o la injerencia de planteamientos nacidos fuera del proceso y, (iii) un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, dado que se podrían transgredir los objetivos constitucionalmente perseguidos para la administración de justicia como la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y la independencia.

Lo anterior, porque para este órgano colegiado la rendición de cuentas que se pregonaba en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de

“Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



la sentencia o resolución definitiva que causa estado; por ello, la expectativa de mantener el principio de máxima publicidad en los documentos requeridos se ve superada por el riesgo de afectar la adecuada conducción de los expedientes judiciales, bajo los mandatos de optimización de imparcialidad y objetividad.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que, en el caso en concreto, no resulta aplicable lo señalado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el trámite y resolución del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, cuyo criterio quedó plasmado en la tesis que lleva como rubro **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**¹⁰, en la cual se plasmó que en aquellos casos en los cuales la difusión de la información produzca mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudiera provocar, deberá de hacerse una excepción, y por lo tanto, privilegiar la difusión de la información respectiva.

Lo anterior, dado a que las circunstancias que dieron lugar al criterio referido no resultan equiparables a las del caso que ahora se analiza, toda vez que debe atenderse a la naturaleza y al ámbito competencial de las autoridades actoras y demandadas, las cuales son de carácter local y no federal.

En ese sentido, la información cuya divulgación se pretende se encuentra vinculada con un procedimiento cuyos efectos y alcances jurídicos, en principio, se circunscriben al ámbito de competencia de las autoridades locales involucradas, y por lo tanto, no se advierte que el conocimiento de la constancia solicitada revista, por sí mismo, un interés de alcance general para la sociedad para justificar la excepción a la regla de reserva.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que la eventual resolución que llegue a emitirse producirá sus efectos respecto de un ámbito

¹⁰ **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 170722. Instancia: Pleno. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 991. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J.45/2007.

territorial y competencial determinado, esto es, únicamente dentro de la entidad federativa o entidades locales involucradas, sin que de ello pueda desprenderse, por ese solo hecho, un beneficio generalizado para la sociedad en el ámbito nacional.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva del escrito inicial del expediente de Controversia Constitucional 386/2026**, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Ahora bien, el régimen de reserva aplicable al caso que nos ocupa no debe de entenderse como una restricción arbitraria o desproporcionada al derecho de acceso a la información pública, sino como una medida de carácter excepcional, temporal y justificada, orientada a evitar interferencias indebidas en el desarrollo del proceso jurisdiccional.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 104¹¹ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹¹ **Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-5-2026

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información analizada en esta resolución como reservada.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria encargada del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA ENCARGADA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis."